Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., P. S. s/ Determinación de la Capacidad, apoyos y salvaguardas"** Expte. N° 633/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (793/2015), en consulta de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del CPCC.

I. En la resolución de fs. 267/271 vta. la juez a quo, en lo sustancial, resolvió "decretar la incapacidad de P. S. C.… por hallarse imposibilitada en forma absoluta para interactuar con su entorno, y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, estando imposibilitada para otorgar actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones y para otorgar testamento, para celebrar contratos a título oneroso al no poder comprender por sí, el alcance de estos actos, como tampoco realizar actividades de la vida diaria, como movilizarse, alimentarse e higienizarse, requiriendo la asistencia permanente de terceros para todos los actos de la vida cotidiana…".

Asimismo, fue designada la progenitora de la causante, señora F. del C. C. C. definitiva.

La revisión de la sentencia se realizará cada dos años; siendo carga de la C. su impulso procesal.

A fs. 292 se ordenó la remisión de las actuaciones a esta Alzada en consulta.

A fs. 295/295 vta. la Asesoría de Familia

A.D.D.E.S.C. considera adecuada la designación de curador definitivo efectuada en la sentencia N° 152/2017.

II. Respecto de la forma en la cual se ha abierto la competencia revisora de este Tribunal, corresponde señalar que "la llamada consulta no es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, no es un recurso sino el deber de elevar por parte del juez de primera instancia el expediente al superior, en el proceso de declaración de demencia… se persigue obtener el debido control de la sentencia de incapacidad, meritando la justicia del decisorio conforme la prueba producida… En fin, la consulta tendría por función el dotar de las mayores garantías al presunto demente, atendiendo al carácter excepcional del estado de incapacidad". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, páginas 51/52, Ed. Abeledo Perrot).

Siguiendo estos lineamientos, corresponde recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 32 parte final, circunscribió la declaración de incapacidad al supuesto de absoluta imposibilidad de interacción del sujeto con su entorno y expresión de su voluntad por cualquier medio, formato adecuado.

Asimismo, la misma norma, a efectos de remarcar el carácter residual de este tipo de decisiones, establece que el sistema de apoyos debe resultar ineficaz.

Sobre el particular la doctrina tiene dicho que "el último párrafo del artículo 32 prevé la incapacidad excepcional y exclusivamente para aquella situación en que la "persona se encuentre

absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato, y el sistema de apoyos resulte ineficaz". En este supuesto excepcionalísimo, el Código contempla un criterio objetivo (que no depende de un diagnóstico de la persona ni de su pertenencia a un grupo social, sino de su situación), que se describe como de absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. El Código ha restringido las causales de interdicción, habiéndola mantenido y reservado en exclusiva para este supuesto, en que la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente, y se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados". (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado, Tomo I, página 152/153, Ed. Rubinzal Culzoni)

En consecuencia, a efectos de que el Tribunal evacue correctamente la consulta, debe determinar si en autos se encuentran reunidos los requisitos que habilitan el dictado de una medida particularmente excepcional como la adoptada a fs. 267/271 vta.

III. En esta tarea se hace necesario analizar las constancias del expediente.

a) A fs. 1/4 vta. obra el Informe Social N° 140/15 en el cual se hace mención a su "situación de salud integral".

En dicho apartado se indica que la causante "desde el plano neurológico transita un cuadro de parálisis cerebral desde su nacimiento. Durante su infancia… presentaba episodios de

convulsiones; las que fueron desapareciendo paulatinamente en el marco del tratamiento médicamentoso… Se observa en P. rigidez muscular o espasticidad, afectando principalmente el movimiento y la postura de su cuerpo, por lo que permanece todo el día recostada. Se observan además movimientos permanentes e involuntarios de uno de sus brazos. Requiere asistencia para girar y rotar el cuerpo. P. tiene muy poco desarrollo del sistema lingüístico, resultando su comunicación mediante gritos, sonidos guturales, etc… La joven utiliza pañales y requiere de asistencia para alimentarse".

A modo de conclusión se indica que "la joven P. presenta condición de discapacidad, con atravesamiento en su salud física y mental. En tal sentido tiene significativos compromisos en las funciones motrices, el desarrollo del lenguaje, entre otros aspectos; que van limitando el desarrollo de su autonomía… Se advierte en su historia vital en general no se han garantizado el acceso a la atención de salud integral…".

b) A fs. 21/22 obra el informe de intervención de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipaliad de Comodoro Rivadavia.

En dicho instrumento se consigna que la causante hace catorce años que carece de controles de salud, tiene vencido el certificado de discapacidad y no presenta indicación médica en relación a la solicitud de la silla postural.

Se dejó constancia que la madre de la causante padece dificultades en su salud; por lo cual le es difícil atender las necesidades de atención médica de su hija.

Se indica que la señora F. C. padece de trombosis.

Se advierte que la causante tiene un hermano llamado Patricio y una hermana llamada Tamara.

El organismo actuante recomienda la "incorporación de una cuidadora familiar por parte de la obra social PAMI en el domicilio de la joven, a fin de garantizar que se realicen los controles de salud, renovación del certificado de discapacidad, observar la dinámica familiar y determinar si existe otro derecho vulnerado".

c) A fs. 48 obra certificado de discapacidad de la causante; el cual da cuenta de "cuadriplejía aspástica", "parálisis cerebral infantil" y "retraso mental grave".

Se indica "rehabilitación" y "transporte".

d) A fs. 77 PAMI informa que realizó visita domiciliaria a la causante y señala que esta se encuentra "en óptimas condiciones sanitarias y de aseo y a pesar de sus limitaciones fue posible establecer una comunicación mínima observando que es una persona sociable cuyas necesidades básicas y de cuidados se encuentran cubiertas…".

e) A fs. 146/147vta. obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En lo que al estado de la causante, se indica que "se encuentra postrada en un sillón. Presenta cuadriplejía espástica con rotación y fijación de la cadera. Requiere de la asistencia de terceros para su aseo, higiene y alimentación. Se encuentra vigil, desorientada en tiempo, espacio y persona, sin conciencia de su padecimiento y situación. Se la observa inquieta; procurando comunicarse realizando sonidos guturales y

movimientos continuos de ambos brazos… No controla esfínteres”.

Respecto del pronóstico, se indica “sin posibilidad de mejoría, de deterioro progresivo”.

IV. Como derivación de todo lo expuesto, es posible tener por acreditado que la causante padece de un cuadro de deterioro progresivo como consecuencia de “cuadriplejía aspástica”, “parálisis cerebral infantil” y “retraso mental grave”.

Su patología determina, por un lado, que la causante requiera de asistencia de terceros para su aseo, higiene y alimentación; y por otro que se encuentre desorientada en tiempo, espacio y persona, sin conciencia de su padecimiento y situación.

En lo que a la capacidad de comunicación se refiere, el Tribunal habrá de dar preeminencia a lo constatado por la juez a quo en oportunidad de tomar contacto personal con la causante; y soslayará expresamente lo informado por PAMI a fs. 77 por constituir una prueba que se encuentra en clara contradicción con el resto del material reunido en autos.

Por último, en materia asistencial, si bien se advierte que se encuentran avanzadas las gestiones con PAMI para que este abone los honorarios de la cuidadora domiciliaria propuesta; se insta a los operadores a continuar en las gestiones tendientes a la concesión de la asistencia requerida (fs. 274, 277, 286/288).

Se concluye de este modo que la resolución venida en consulta debe ser confirmada.

V. Sin imposición de costas por tratarse de un proceso voluntario ni regulación de honorarios

atento la ausencia de actividad profesional en esta instancia.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Confirmar la resolución de fs. 267/281 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara